|  |  |
| --- | --- |
| **Ley que Autoriza Utilización Sistema Microfilmación Archivos** | |
| Artículo 1º.- Autorízase el sistema de microfilmación en los archivos y procedimientos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, instituciones autónomas y semiautónomas,  corporaciones municipales, y en los particulares de personas naturales y jurídicas, de acuerdo con las normas de la presente ley.  Artículo 2º.- La microfilmación de documentos, hecha conforme a esta ley, sus películas, fotocopias y certificaciones, debidamente autenticadas, tendrán el mismo valor jurídico y pueden ser impugnadas como los originales.  Artículo 3º.- Los documentos microfilmados quedarán a disposición de sus dueños por el término de un año; pasado ese plazo el Archivo Nacional será informado, para que resuelva acerca de su conservación o su destrucción.  Artículo 4º.- Al someterse a microfilmación de un documento, éste deberá quedar copiado en la película o microficha en forma nítida, íntegra y con absoluta fidelidad. La alteración o adulteración que afecten la autenticidad de la película o microficha, harán perder a tales copias el valor jurídico que les otorga el artículo 2º de esta ley, salvo que se pruebe que tales alteraciones o adulteraciones fueron posteriores a la fecha de la reproducción del documento respectivo.  Artículo 5º.- Las películas, microfichas, fotocopias y certificaciones de los documentos microfilmados, serán autenticadas por el jefe del respectivo archivo u oficina, o por la persona que esté autorizada para ello. En el caso de archivos particulares, y únicamente cuando fueren a usarse ante los Tribunales, deberán además ser autenticadas por un abogado, o constar en acta notarial.  Las personas a que se refiere este artículo, responderán penal y civilmente por cualquier alteración o adulteración de las películas, microfichas, fotocopias o certificaciones, producida en el momento de la expedición o de la autenticación.  Artículo 6º.- Los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, las instituciones autónomas y semiautónomas, y las corporaciones municipales, con el objeto de obtener mayor economía, eficiencia y seguridad en sus archivos, reglamentarán el procedimiento de microfilmación en sus dependencias, de acuerdo con esta ley.  Artículo 7º.- Rige a partir de su publicación y deroga o modifica cualquier otra disposición que se le oponga. |  |